

Reglamento Interior
del
H. Congreso del Estado



EDICION
■■■■■■■■■■
OFICIAL



Monterrey, N. L.

Imp. del Gobierno

1878

1259

8

78

NL

3.3

81818 Registro Interior del H Congreso 1870

JL 103
.N8
1870

65579



BIBLIOTECA



1020109322



FONDO NUEVO LEÓN



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

NL
328.3

345
3

NL

Núm. Clas. 328.97212

Núm. Autor N 964r / 1878

Núm. Adg. 45926

Procedencia -5-

Precio _____

Fecha _____

Clasificó _____

Calogó _____

63

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
1925 MONTERREY, N.M.

CIA, Gobernador cons
e y soberano de Nuevo
ntes, hago saber; que el
, ha decretado lo que
Congreso constitucio-
tando al pueblo libre
ón, decreta:
forma en los siguien-
nto para el gobierno
decretado e n cinco
nocios cincuenta y
LO I.

De la instalación.

Art. 1o. Luego que los diputados lleguen al lugar de las sesiones, se presentarán a la Diputación permanente del Congreso para que tome razón de sus nombres y del de los distritos que los nombraron.

Art. 2o. Cuatro días antes del de la apertura de las sesiones en el año de la instalación del Congreso, tendrán los diputados públicamente su primera junta preparatoria, hacien-

48911 ~~42926~~

Recibio *Roberto Salazar*
Despacho *Roberto Salazar*
Firma del Lecto

DOMICILIO: *2^a de San Fernando*

ESQUELA: *Física* | ANO: *3^o S*

LECTOR:

AUTOR:

TITULO:

AUTOR:

TITULO:

AUTOR: *Editorial Reverte*

TITULO: *Física*

MONTREY, N. L.
TELEFONO 43-12-40
APARTADO 1625
BAJOS DEL MONUMENTO A ESCOBEDO

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA "ALFONSO



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

*NL 308.3
G*

345

*65219
8N
1881*

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Calle 1025 MONTEY, N. L.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes, hago saber; que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 58. El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo León, decreta:

Artículo único. Se reforma en los siguientes términos el reglamento para el gobierno interior del Congreso, decretado en cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

CAPITULO I.

De la instalación.

Art. 1º. Luego que los diputados lleguen al lugar de las sesiones, se presentarán a la Diputación permanente del Congreso para que tome razon de sus nombres y del de los distritos que los nombraron.

Art. 2º. Cuatro días antes del de la apertura de las sesiones en el año de la instalación del Congreso, tendrán los diputados públicamente su primera junta preparatoria, haciendo

48911 42926

do en ella de presidente y secretario los que lo fueren de la expresada Diputación permanente.

Art. 3o. En esta junta presentarán los diputados sus credenciales, nombrarán de entre ellos mismos por mayoría absoluta en escrutinio para que las examine, una comisión de tres individuos, y otra compuesta del mismo número para examinar las de éstos.

Art. 4o. Estas comisiones, con vista de las credenciales y de las actas de elecciones remitidas a la Diputación y que presentará ésta, formarán su dictámen y darán cuenta con él en la segunda junta que se verificará el día siguiente.

Art. 5o. En esta junta y en las demás que fueren necesarias, se calificará a pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada diputado, y se resolverán las dudas que ocurran en esta materia.

Art. 6o. En el día anterior al de la apertura de las sesiones, celebrarán la última junta, en la que los diputados protestarán cumplir y hacer cumplir la Constitución política de los Estados-Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas, la del Estado y las leyes que de ella emanen.

Art. 7o. Leída la fórmula de la protesta, los diputados responderán: "si protesto," y el presidente dirá: "si así lo hicieréis, la Nación y el Estado os premien, si no, os lo demanden." Si algún diputado se abstuviere bajo cualquier motivo o pretexto, de otorgar la protesta, con este mero hecho queda sin asiento en la Cámara.

Art. 8o. En seguida nombrarán los diputados de entre ellos mismos, por escrutinio, a

mayoría absoluta de sufragios, un presidente, un vice-presidente, dos secretarios y un tesorero; la diputación cesará en sus funciones, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos y el presidente en voz alta declarará la instalación por esta fórmula: "El Congreso constitucional del año de (aquí el año) del Estado de Nuevo-León, queda legítimamente instalado;" cuya instalación se comunicará al Gobierno.

Art. 9o. En el año siguiente al de la renovación del Congreso, y cuando éste se reúna para sesiones extraordinarias, se instalará con las mismas formalidades, omitiendo, solo las que entre las expresadas no sean necesarias.

Art. 10. Para formar juntas con los objetos expresados se necesita la concurrencia de la mitad y uno más del total de los diputados que deben formar el Congreso; pero podrá haberlas para acordar lo conveniente a fin de que se presenten los que no hayan concurrido en los días prefijados.

Art. 11. Verificada la instalación, se abrirán las sesiones con las formalidades que previene la Constitución, ya sean aquellas ordinarias o ya extraordinarias, y las mismas se observarán en su cláusula, cuyos actos se publicarán por decreto y se comunicarán a los poderes generales y de los Estados.

CAPITULO II.

Del lugar de las sesiones.

Art. 12. El Congreso tendrá sus sesiones ordinarias y extraordinarias en el edificio destinado a este objeto.

Alfonso Reyes

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

1625 MONTERREY, MEXICO

Art. 13. En el Salón de sesiones, al frente de la mesa que estará colocada en un testero, habrá dos sillas, la de la derecha que ocupará siempre el Presidente y la de la izquierda que solo ocupará el Gobernador del Estado cuando concurra; a los lados estarán las de los secretarios.

CAPITULO III

Del Presidente, Vice-Presidente y Secretarios

Art. 14. En el primer día de sesión de cada mes, después de la instalación, aprobada el acta de la anterior, el Congreso nombrará de entre sus miembros el presidente, vicepresidente, secretarios y un tesorero, conforme dispone el artículo 80. de este reglamento, sin que ninguno pueda ser electo para el mismo oficio durante aquel período de sesiones; cuyo acto se comunicará al Gobierno para su publicación y al tesorero del Estado.

Art. 15. El presidente en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el vicepresidente, y en defecto de ambos, ejercerá la presidencia el menos antiguo de los que lo hayan sido y estén presentes. Del mismo modo se sustituirán los secretarios.

Art. 16. Igual sustitución tendrá lugar cuando dada la hora de comenzar la sesión falte el presidente o algún secretario; pero cesará luego que se presenten respectivamente, instruyéndoseles del asunto que se estuviere tratando.

Art. 17. El presidente abrirá y cerrará las sesiones a las horas que fije el reglamento;

V. Muñoz
7

cuidará de conservar el orden y de que se observe compostura y silencio; volver a la cuestión al diputado que se extraviare de ella; concederá la palabra a los que la pidan por su turno, mandará guardar moderación al diputado que se exceda, y si este lo rehusare, reconvenido hasta por tres veces, dispondrá que salga del salón durante la sesión, ejecutándose esto sin contradicción; y anunciará al fin de cada sesión las materias que deban tratarse en la siguiente. Si algún trámite del presidente fuere reclamado, después de haber hablado uno en pro y otro en contra, se someterá a la resolución de la asamblea.

Art. 18. Podrá el presidente citar a sesión extraordinaria no acordada por el Congreso, siempre que ocurra algún asunto imprevisto que lo exija.

Art. 19. El presidente, usando de la palabra para tomar parte en la discusión, guardará las reglas y prevenciones prescritas para los demás diputados, y en este caso el vicepresidente o quien haga sus veces por sí o exitado por otro podrá llamarle al orden si se extraviare, y aun hacerle salir del salón conforme al art. 17 de este reglamento.

Art. 20. El presidente firmará con los secretarios las leyes y decretos del Congreso, los manifiestos que se hagan al público e iniciativas que se dirijan al Congreso general: los demás actos sólo se firmarán por los secretarios.

Art. 21. El más antiguo de los secretarios, que será el primer nombrado, dará cuenta al Congreso con el acta del día anterior al principio de la sesión; con las comunicaciones del Congreso y Gobierno general, Legislaturas y

42926

Gobernadores de los Estados; correspondencia pública, proposiciones de los diputados y dictámenes de las comisiones, expresando cuales son de primera y segunda lectura, y con los oficios de corporaciones y peticiones de particulares.

Art. 22. Entre tanto el otro secretario asentará concisamente pero con exactitud y claridad los puntos de la discusión, los trámites y resolución que se den a los negocios.

Art. 23. Los secretarios concurrirán una hora antes de la señalada para la sesión, a fin de revisar y corregir por los apuntamientos la minuta de la acta anterior, y de enterarse de los negocios con que haya de darse cuenta en la sesión.

Art. 24. Formarán las actas de las sesiones haciendo en ellas una relación clara y sencilla de cuanto se trató y resolvió en la última, absteniéndose de toda calificación sobre lo expuesto por los diputados, y cuidarán de que aprobada la minuta se copie en el libro destinado al efecto que firmarán con el presidente.

CAPITULO IV

De los diputados

Art. 25. Los diputados asistirán puntualmente a las sesiones: guardarán en ellas la moderación y decencia correspondientes al decoro del Estado que representan, y tomarán asiento sin preferencia, si algún motivo les obligare a no continuar en ella, lo avisarán al presidente: el que se retire sin esta formalidad u ocurriere media hora

después de la señalada para abrir la sesión, perderá la mitad de las dietas.

Art. 26. El diputado que por indisposición u otra causa no pudiere asistir a las sesiones, avisará al presidente; pero si el impedimento durare más de tres días, lo expondrá al Congreso para obtener su permiso. De estas faltas y de los motivos que las causen, se harán mención en la acta.

Art. 27. Cuando algún diputado pidiere licencia para ausentarse, lo hará por escrito al Congreso, manifestando la necesidad que tiene de hacerlo, y calificándola justa, se le otorgará; pero no se concederá por más de un mes ni, cuando queden menos de dos tercios de la Legislatura.

Art. 28. Debiendo guardar los diputados silencio y compostura, evitarán turbar el orden con conversaciones privadas que impidan oír al que hable, o interrumpiendo o tomando la palabra antes que le corresponda por su turno, y se la conceda el presidente, a quien obedecerán cuando los llame al orden, ya por sí, o excitado por algún diputado.

Art. 29. Si algún diputado se enfermase de gravedad, nombrará el presidente dos individuos de la asamblea que lo visiten y se informen si carece de recursos necesarios para su subsistencia y curación, y si así fuere, el Congreso acordará lo conveniente. Si falleciere, los diputados encargados dispondrán los funerales de una manera decente y decorosa por cuenta del Estado.

Art. 30. El Congreso no tendrá en cuerpo asistencia alguna.

CAPITULO V

De las sesiones

Ar. 31. Habrá sesiones los lunes, miércoles y viernes de cada semana, y siendo alguno de ellos día feriado, se verificarán en el anterior o siguiente si también lo fuere: y además las extraordinarias que acuerde el Congreso, o para la que cite el presidente conforme el art. 18 de este reglamento.

Reformado Art. 32. Comenzarán las sesiones a las ^{por 2474} nueve de la mañana y concluirán a las doce, ^{de 10 de 1824} menos que no haya ya de que tratar, o que estando pendiente alguna discusión importante, resuelva el Congreso que se prerrogue por otra hora, o declare que la sesión sea permanente.

Art. 33. Para que haya sesión, basta la concurrencia de la mitad y uno más de los diputados que deben formar el Congreso.

Art. 34. El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de las fórmulas "se abre la sesión", "se levanta la sesión", y levantada, cesará toda discusión.

Art. 35. Empezará la sesión por la lectura de la minuta del acta anterior, se pondrá a discusión para que se apruebe o reforme: en seguida se dará cuenta con las comunicaciones o negocios por el orden señalado en el art. 21, y se pasará a tratar del asunto que esté designado.

Art. 36. Con las actas públicas extraordinarias se dará cuenta en las respectivas sesiones de igual clase, observándose lo mismo con las secretas

M. Nuñez

Art. 37. Los espectadores guardarán silencio, respeto y compostura, sin tomar parte alguna en la discusión por demostración de ningún género.

Art. 38. El presidente llamará al orden a los que de cualquier modo lo perturben, y si continuaren los mandará despedir del salón verificándolo en el acto: si la falta fuere más grave se tomará con los que la cometan la providencia a que haya lugar, hasta su detención con la custodia correspondiente: y averiguando el hecho y resultando motivos suficientes, se les entregará dentro de veinticuatro horas al juez competente.

Art. 39. Si el rumor o el desorden fuere demasiado, y no bastare a contenerlo las excitaciones ni otras medidas, deberá el presidente levantar la sesión y continuarla en secreto, y tomar las providencias convenientes para hacerse obedecer.

Art. 40. El presidente con los secretarios calificará los negocios que por su clase o naturaleza merezcan tratarse en secreto, para que se dé cuenta con ellos en la ordinaria secreta que debe haber los lunes y viernes, principiando a las once; o en la extraordinaria que acuerde el Congreso, quien declarará si es o no de reserva.

Art. 41. Se presentarán en sesión secreta las acusaciones contra los diputados y demás funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución, los oficios que se dirijan a la Legislatura con la nota de reservados, los asuntos puramente económicos del Congreso y los demás que conforme al artículo anterior se califiquen de reserva.

Art. 42. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberarse sobre la necesidad de ellas mismas; y las secretas así ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesión pública o secreta, y concluirán preguntándose si las materias que se han tratado son de riguroso secreto.

CAPITULO VI

De las Comisiones

Art. 43. Para expeditar el despacho de los negocios se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Art. 44. Las permanentes serán de puntos constitucionales y legislación, de gobernación, primera y segunda de hacienda, de justicia e instrucción pública, de fomento, de guerra, de policía interior y de peticiones. Las especiales se clasificarán por el Congreso según lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

Art. 45. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno del Congreso: no podrán renovarse en todo el tiempo de una Legislatura, ni los nombrados excusarse del nombramiento; pero ninguno podrá estar en más de tres comisiones permanentes.

Art. 46. Si el Congreso por causa grave permite la separación de uno o más individuos de alguna comisión, se nombrarán otros que los sustituyan mientras dure la separación.

Art. 47. El individuo de una comisión que por tener interés personal en algún asunto remitido a su examen, deba abstenerse de votar y firmar el dictamen, lo manifestará al Congreso para que sea substituido por otro, solo para concurrir al despacho de aquel asunto particular.

Art. 48. En la sesión que siga a la apertura de las sesiones del primer año de una Legislatura, nombrará el Congreso por mayoría absoluta de sufragios en escrutinio mediante cédulas, las comisiones permanentes. Del mismo modo se nombrarán las especiales. Las de policía y peticiones las formarán el presidente y secretario.

Art. 49. Las comisiones fundarán por escrito su dictamen y concluirán reduciéndolo a proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación: será formado por la mayoría, y el que disintiere, fundará también por escrito su voto particular.

Art. 50. Se pasarán a las comisiones los antecedentes relativos al negocio que se remita a su examen, y ellas por medio de su presidente, que será el primer nombrado, solicitarán de los archivos y oficinas las instrucciones y documentos que necesitaren, otorgando su recibo con expresión de fojas, y devolviéndolos luego que hayan servido, siendo el mismo presidente responsable de todos los expedientes y documentos que se pasen o remitan a la comisión.

Art. 51. Cualquier individuo del Congreso podrá asistir sin voto a las conferencias de las comisiones y mezclarse en sus discusiones.

Art. 42. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberarse sobre la necesidad de ellas mismas; y las secretas así ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesión pública o secreta, y concluirán preguntándose si las materias que se han tratado son de riguroso secreto.

CAPITULO VI

De las Comisiones

Art. 43. Para expeditar el despacho de los negocios se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Art. 44. Las permanentes serán de puntos constitucionales y legislación, de gobernación, primera y segunda de hacienda, de justicia e instrucción pública, de fomento, de guerra, de policía interior y de peticiones. Las especiales se clasificarán por el Congreso según lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

Art. 45. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno del Congreso: no podrán renovarse en todo el tiempo de una Legislatura, ni los nombrados excusarse del nombramiento; pero ninguno podrá estar en más de tres comisiones permanentes.

Art. 46. Si el Congreso por causa grave permite la separación de uno o más individuos de alguna comisión, se nombrarán otros que los sustituyan mientras dure la separación.

Art. 47. El individuo de una comisión que por tener interés personal en algún asunto remitido a su examen, deba abstenerse de votar y firmar el dictamen, lo manifestará al Congreso para que sea substituido por otro, solo para concurrir al despacho de aquel asunto particular.

Art. 48. En la sesión que siga a la apertura de las sesiones del primer año de una Legislatura, nombrará el Congreso por mayoría absoluta de sufragios en escrutinio mediante cédulas, las comisiones permanentes. Del mismo modo se nombrarán las especiales. Las de policía y peticiones las formarán el presidente y secretario.

Art. 49. Las comisiones fundarán por escrito su dictamen y concluirán reduciéndolo a proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación: será formado por la mayoría, y el que disintiere, fundará también por escrito su voto particular.

Art. 50. Se pasarán a las comisiones los antecedentes relativos al negocio que se remita a su examen, y ellas por medio de su presidente, que será el primer nombrado, solicitarán de los archivos y oficinas las instrucciones y documentos que necesitaren, otorgando su recibo con expresión de fojas, y devolviéndolos luego que hayan servido, siendo el mismo presidente responsable de todos los expedientes y documentos que se pasen o remitan a la comisión.

Art. 51. Cualquier individuo del Congreso podrá asistir sin voto a las conferencias de las comisiones y mezclarse en sus discusiones.

Art. 52. Si alguna comisión creyere conveniente demorar o suspender el curso de algún negocio, expondrá la conveniencia por escrito al Congreso en sesión secreta, y la resolución se publicará.

Art. 53. Cada comisión dará cuenta al Congreso, por lista, del estado de los negocios pendientes en la sesión primera de cada mes, y advirtiéndose demora en el despacho, se acordará lo conveniente para evitar que se atrase el curso de los negocios.

CAPITULO VII

De las proposiciones y discusiones

Art. 54. Las proposiciones de los diputados se presentarán por escrito al presidente firmadas por su autor, y concebidas en los términos en que crea este que deba expedirse la ley o resolución a que aspira.

Art. 55. Se leerán en dos sesiones ordinarias inmediatas. En la primera expondrá su autor de palabra o por escrito las razones en que la funda; y en la segunda podrán hablar por una sola vez un diputado en contra, y otro en pro, prefiriéndose el autor de la proposición, o uno de los que la suscriben, si fueren varios.

Art. 56. Luego se preguntará si se admite a discusión: si la declaración fuere afirmativa, se pasará a la comisión que corresponda, y si negativa, se tendrá por desechada.

Art. 57. Ninguna proposición podrá discutirse sin que antes pase a la comisión correspondiente y sólo por acuerdo del Congreso a pedimento del autor u otro diputado, podrá

dispensársele la segunda lectura, y aun tomarse desde la primera en consideración para ser discutida y votada.

Art. 58. Las iniciativas del Gobierno, Tribunal de Justicia, Ayuntamientos sobre asuntos privativos de su municipalidad, y las firmadas por tres diputados, se pasarán sin otro trámite a la comisión respectiva. Las demás iniciativas se someterán a las formalidades que están señaladas para toda proposición.

Art. 59. Los dictámenes de las comisiones y voto particular, si lo hubiere, se leerán en dos diferentes sesiones ordinarias e inmediatas y el presidente señalará días para discutirlo.

Art. 60. Todo proyecto de ley o decreto se discutirá primero en lo general y después en lo particular sobre cada uno de sus artículos. Llegada la hora de la discusión, se leerá la proposición o antecedentes y dictamen de la comisión, a cuyo examen se mandó pasar el asunto, y si algún diputado pidiere que un individuo de la comisión explique sus fundamentos, lo hará así, y luego se entrará a discutirlo.

Art. 61. Los diputados hablarán alternativamente en contra y en pro, concediéndoles el presidente la palabra por el orden en que la hayan pedido según la lista que deberá formar, y al que tocándole hablar no estuviere en el salón, se colocará al último de su lista.

Art. 62. Ninguno podrá usar de la palabra más de tres veces en un mismo asunto a excepción de los individuos de la comisión, el autor de la proposición que se discute, y el diputado del partido que lo nombró siempre que se trate de negocio peculiar a éste; pero

para deshacer equivocaciones puramente de dicho, podrá hablar hasta por cuarta vez.

Art. 63. El orador se pondrá en pié, dirigirá la palabra al Congreso sin otro tratamiento que el impersonal y no podrá durar su discurso más de media hora sin su permiso, ni interrumpírsele sino para reclamarle el orden.

Art. 64. Sólo se reclamará el orden por medio del presidente, porque se infrinja el reglamento o se viertan injurias contra alguna persona o corporación. Hablar de faltas cometidas contra los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no es motivo de reclamo.

Art. 65. Cuando hayan hablado tres diputados en pro y tres en contra, podrá el presidente por sí o excitado por otro, mandar que se pregunte si el negocio está suficientemente discutido para que en caso de afirmativa se proceda a votar; y de lo contrario continuará la discusión, bastando que hable uno en pro y otro en contra para que se repita la pregunta.

Art. 66. Habiéndose pedido solo la palabra en pró usarán de ella hasta dos individuos: pero si sólo se pidiere en contra hablarán hasta cuatro.

Art. 67. Declarando suficientemente discutido un proyecto o dictámen en lo general, se preguntará si ha lugar a votar: si fuere por la afirmativa, se pondrá a discusión en lo particular; sí por la negativa, volverá a la comisión para que lo reforme, o presente nuevo dictámen. Si presentado por segunda vez dictámen, se declarase sin lugar a votar y se acordare volverlo a la comisión, se nombrará una especial para aquel negocio.

Art. 68. Cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar a votar: en el caso de afirmativa se votará; en el de negativa, volverá a la comisión.

Art. 69. Desechado un proyecto en lo general, se discutirá el voto particular si lo hubiere, y se hubiese presentado un día antes del debate del dictámen de la comisión.

Art. 70. Cuando algún artículo conste de varias proposiciones, se discutirán separadamente, señalándolas ante su autor, o la comisión que las presenta por sí o a pedimento de algún diputado, y en caso de renuncia, resolverá el Congreso las partes en que se ha de dividir el artículo o proposición.

Art. 71. Si puesto a discusión un dictámen, no hay quien pida la palabra en contra, uno de los individuos de la comisión expondrá las dificultades que se presentaron en sus conferencias; y si después de esto ninguno la pidiere, se preguntará si el asunto es de gravedad, si no lo fuere, se votará desde luego; en caso contrario se repetirá su lectura en la sesión inmediata, y combátase o no, se votará.

Art. 72. No se suspenderá una discusión sino para levantarse la sesión a la hora señalada, porque se acuerde dar preferencia a otro negocio más grave y urgente, o porque se presente proposición suspensiva por algún diputado.

Art. 73. Presentada la proposición suspensiva, se leerá, y oído su autor, si quiere fundarla, y otro en contra, si hubiere quien la impugne, se preguntará si se toma inmediatamente en consideración: siendo por la negativa, quedará desechado, y si por la afirmativa,